



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01737-00
ACCIONANTE: EDUARDO GÓMEZ VÁSQUEZ.
ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. BIC - MOVISTAR.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **EDUARDO GÓMEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.369, desde hace varios meses ha recibido llamadas a su celular de línea 318 530 9209 de diferentes números tanto celulares como fijos, todas originadas por vendedores de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR**, cuyo contacto no ha sido solicitado pues su propósito es ofrecerle planes de televisión o telefonía, a lo cual no ha autorizado contacto alguno por ningún mecanismo y a pesar de solicitarles en las llamadas que no lo sigan haciendo, así como sea dado de baja su contacto de la base de datos de la accionada, ello no ha ocurrido, generándole un acoso constante, en razón a que es contactado 10 o más veces.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de habeas data¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR** abstenerse de llamarlo a su línea telefónica, así como sea revocada cualquier autorización para ser contactado, no le sean enviados correos electrónicos y no entregue su información personal a ningún entidad o persona.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 31 de octubre del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR** indicó que: “...con ocasión a la acción de tutela, mi representada emitió respuesta de fondo a la petición del accionante el 01 de noviembre de 2023, la cual, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico”; elevó como excepciones la inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado, así como la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informó: “...[l]a Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio

¹ Folio 4

de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales; sus funciones están enmarcadas en el Decreto 2155 de 1992 y la ley 222 de 1995 artículos 82 al 87. Del Decreto 2155 de 1992 debe mencionarse que eliminó el control concurrente sobre las sociedades, es decir, como lo señala en su artículo 2º sólo se ejercen las funciones de vigilancia y control de las sociedades mercantiles no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias (...) frente a lo indicado en los hechos, se realice la DESVINCULACIÓN de la Superintendencia de Sociedades en la Acción de Tutela, teniendo en cuenta, que lo pretendido allí se desborda de su competencia, el cual, tiene como función el de realizar inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, funciones consagradas en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así como a las facultades enmarcadas en el Decreto 1380 del 28 de octubre de 2021. Así mismo, nuestra entidad no está como parte accionada y no le asiste interés alguno que motive su intervención, y por ende no hay lugar a surtir desgaste procesal por ser este injustificado (...)”.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: *“...es importante destacar que la pretensión del accionante es completamente ajena a nuestras funciones como operadores de la información, es decir, que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) NO puede detener las llamadas y/o dar de baja a los datos de contacto de la parte actora, de las bases de datos de las entidades de telecomunicaciones. Pues dichas bases de datos no son administradas por mi representada. Sin embargo, el Despacho remitió comunicación del auto que admitió la tutela. Motivo por el cual, mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para presentar contestación dentro del presente asunto, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991”.*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de habeas data del accionante así como su intimidad de consumidor al estar sujeto a recibir comunicaciones por parte de la accionada sin contar con su consentimiento y autorización para ello.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se

relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”².

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció “las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte

² Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”³.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece que, el accionante solicita en la presente acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental habeas data, esto por cuanto, desde hace varios meses ha recibido llamadas a su celular de línea 318 530 9209 de diferentes números tanto celulares como fijos, todas originadas por vendedores de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR**, cuyo contacto no ha sido solicitado pues su propósito es ofrecerle planes de televisión o telefonía, a lo cual no ha autorizado contacto alguno por ningún mecanismo y a pesar de solicitarles en las llamadas que no lo sigan haciendo, así como sea dado de baja su contacto de la base de datos de la accionada, ello no ha ocurrido, generándole un acoso constante, en razón a que es contactado 10 o más veces.

Se tiene que la accionada, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR** manifestó que mediante comunicado de fecha 1° de noviembre del año que avanza, dirigido a la dirección electrónica eduardogomezvasquez@gmail.com, le comunicó al actor -ver folio 12 C1- que en atención a lo dispuesto en la Ley 2300 del 10 de julio del año 2023 ,concerniente en la Protección Derecho a la Intimidad del consumidor, restringió totalmente las notificaciones comerciales que sean dirigidas al número celular 318 530 9209, así como al documento de identidad No. 79.473.369, decisión que para el 8 de octubre, quedará en firme, esto es la exclusión solicitada.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante respecto de su inconformidad presentada y solicita a través de esta especial acción pues le fue aceptado la exclusión peticionada a la accionada en aras de evitar seguir siendo contactado por la misma.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado en la tutela de forma clara, esto es, se itera,

³ Sentencia T-168 de 2010

restringiendo totalmente las notificaciones comerciales que sean dirigidas al número celular 318 530 9209, así como al documento de identidad No. 79.473.369.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la solicitud de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **EDUARDO GÓMEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.369, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b022f0bf55ef0bb1745537668853f423e587f88b25871d5589a2186dc823c8**

Documento generado en 02/11/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>